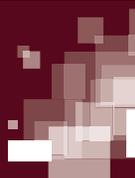


IJDL

International Journal of DIGITAL LAW



La libertad de expresión en plataformas digitales amenazada en la UE: los casos Twitter y Telegram

Freedom of expression on digital platforms threatened in the EU: the Twitter and Telegram cases

José María Pernas Alonso*

I Universidad Autónoma de Madrid (Madrid, España)

jmpernas@icam.es

<https://orcid.org/0000-0002-6738-6601>

Recibido/Received: 28.08.2024/ August 28th, 2024
Aprovado/Approved: 01.11.2024 / November 1st, 2024

Resumen: El 18 de diciembre de 2023 la Comisión Europea inició una investigación contra Twitter (actual X), con base en la llamada Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea (UE). En agosto de 2024 se ha conocido la detención por el Estado francés del fundador de Telegram, Pável Dúrov, por no aceptar la restricción de contenidos exigida en dicha red social. Todas estas acciones conducen a analizar si el valor de la libertad y el derecho de libertad de expresión están en peligro en la UE y su caracterización en la Carta de Derechos Fundamentales la UE (CDFUE) y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Palabras-clave: Libertad de expresión; servicios digitales; derechos fundamentales; Unión Europea; plataformas digitales.

Abstract: The 18th of December 2023 the European Commission started an administrative procedure against Twitter (currently called X), based on the European Digital Services Act. In August 2024 the French Police has arrested the founder of Telegram, Pável Dúrov, for non-accepting the content restriction in the abovementioned platform. All these public actions led us to analyze if the value of liberty and the freedom of expression right are being respected and protected in the European Union, based on the regulation established on the EU Chart for Fundamental Rights and the jurisprudence of the European Court of Justice and the European Court of Human Rights.

Como citar esse artigo/*How to cite this article:* PERNAS ALONSO, José María. La libertad de expresión en plataformas digitales amenazada en la UE: los casos Twitter y Telegram. *International Journal of Digital Law*, Belo Horizonte, ano 5, n. 2, p. 61-78, maio/ago. 2024. DOI: 10.47975/digital.law.vol.5.n.2.alonso.

* Doctor en Derecho, Gobierno y Políticas Públicas por la Universidad Autónoma de Madrid (Madrid, España). Licenciado en Derecho (2007) y Ciencias Políticas y de la Administración (2008) por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Abogado colegiado ICAM (2007). Abogado. E-mail: jmpernas@icam.es.

Keywords: Freedom of expression; digital services; fundamental rights; European Union; digital platforms.

Sumario: **1** Introducción – **2** El procedimiento de investigación iniciado por la Comisión Europea contra Twitter – **3** La ley de servicios digitales de la UE y la libertad de expresión – **4** Los motivos para la detención en Francia del fundador de Telegram – **5** Interpretación del derecho a la libertad de expresión dada por el TC español y por el TEDH y el TJUE al CEDH y a la CDFUE – **6** Conclusión: solo desde el respeto a los derechos naturales de os individuos podremos mantener la vigencia de la democracia – Referencias bibliográficas

1 Introducción

Cuando el 18 de diciembre de 2023 la Comisión Europea inició un procedimiento contra la red social Twitter (actualmente X),¹ por vulnerar la Ley Europea de Servicios Digitales (LESD),² pocos juristas osaron mencionar que dicha actuación pudiera ser contraria a los derechos fundamentales consagrados en la CDFUE. Sin embargo, la reciente detención por Francia del fundador de Telegram, otra plataforma digital, está poniendo en cuestión si en la UE se está garantizando el valor de la libertad y el derecho a la libertad de expresión, que son la base del Estado liberal democrático y de los propios valores del artículo 2 del Tratado de la UE (TUE).³

En este estudio analizaremos las motivaciones de la UE para incoar ese procedimiento de investigación frente a Twitter (actualmente X), en función de la regulación de la LESD. También las motivaciones de un juez francés para ordenar la detención del Fundador de Telegram, para comprobar que versan sobre la misma exigencia de moderar contenidos o supervisarlos para atribuir a sujetos privados las responsabilidades en materia de prevención de comisión de supuestos hechos delictivos. Se analizará si esas potestades de la Comisión Europea son proporcionadas y respetuosas del valor de la libertad y del derecho a la libertad de expresión en un régimen democrático conforme a la jurisprudencia del TJUE y del TEDH y del TC español. Se finaliza con una reflexión sobre los derechos individuales como antecedentes del poder político y las bases morales de la democracia.

¹ COMISIÓN EUROPEA. *La Comisión incoa un procedimiento formal contra X en virtud de la Ley de Servicios Digitales*. Comunicado de Prensa. Disponible en: <https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_6709>. Acceso el: 28 ago. 2024.

² Ley compuesta principalmente por el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, de directa aplicación a todos los Estados miembros. En adelante, designaremos a ese conjunto normativo como LESD.

³ “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”.

2 El procedimiento de investigación iniciado por la Comisión Europea contra Twitter

En el Comunicado de Prensa de 18 de diciembre de 2023 titulado “La Comisión incoa un procedimiento formal contra X en virtud de la Ley de Servicios Digitales”, la Comisión Europea justificó la iniciación de un procedimiento contra Twitter (X) con base en los siguientes hechos y artículos de la LESD (énfasis añadido):

La Comisión Europea ha incoado un procedimiento formal para evaluar si X podría haber infringido la Ley de Servicios Digitales en ámbitos relacionados con *la gestión de riesgos, la moderación de contenidos, las interfaces engañosas, la transparencia de la publicidad y el acceso de los investigadores a los datos.*

Sobre la base de la investigación preliminar realizada hasta la fecha, y concretamente un análisis del informe de evaluación de riesgos presentado por X en septiembre, del informe de transparencia de X publicado el 3 de noviembre y de las respuestas de X a una solicitud formal de información, que, entre otras cosas, se refería a la difusión de contenidos ilícitos en el contexto de los ataques terroristas de Hamás contra Israel, la Comisión ha decidido incoar un procedimiento formal de infracción contra X en virtud de la Ley de Servicios Digitales. El procedimiento se centrará en lo siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Servicios Digitales relacionadas con *la lucha contra la difusión de contenidos ilícitos en la UE*, y en particular en relación con la evaluación de riesgos y las medidas de mitigación adoptadas por X para contrarrestar la difusión de contenidos ilícitos en la UE, así como el funcionamiento del mecanismo de notificación y acción en relación con los contenidos ilícitos en la UE dispuesto por la Ley de Servicios Digitales, también a la luz de los recursos de moderación de contenidos de X.

La eficacia de las medidas adoptadas para luchar contra *la manipulación de la información en la plataforma*, sobre todo la eficacia del denominado sistema de notas comunitarias de X en la UE y la eficacia de las políticas conexas para mitigar los *riesgos desde el punto de vista del discurso cívico y los procesos electorales.*

Las medidas adoptadas por X para aumentar la transparencia de su plataforma. La investigación se refiere a presuntas *deficiencias a la hora de conceder a los investigadores acceso a los datos de acceso público de X*, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Servicios Digitales, así como a deficiencias en el repositorio de anuncios de X.

Un presunto *diseño engañoso de la interfaz de usuario*, sobre todo en relación con las marcas de verificación vinculadas a determinados productos de suscripción, las llamadas marcas azules.

Si se demuestran, estos incumplimientos constituirían infracciones del artículo 34, apartados 1 y 2, del artículo 35, apartado 1, del artículo 16, apartados 5 y 6, del artículo 25, apartado 1, del artículo 39 y del artículo 40, apartado 12, de la Ley de Servicios Digitales. La Comisión se dispone ahora a realizar una investigación pormenorizada con carácter prioritario. La incoación de un procedimiento formal de infracción no prejuzga su resultado.

Se trata del primer procedimiento formal iniciado por la Comisión para hacer cumplir el primer marco horizontal a escala de la UE en materia de responsabilidad de las plataformas en línea, tan solo tres años después de su propuesta.

Recientemente hemos conocido que la Comisión Europea ha remitido a Meta un requerimiento de información amparada en dicha LESD.⁴

Como veremos, las imputaciones realizadas por la Comisión Europea a la red social Twitter son bastantes similares a las que imputa el Estado francés al fundador de T elegram, detenido en agosto de 2024: *la gesti on de riesgos, la moderaci on de contenidos, las interfaces enga osas, la transparencia de la publicidad y el acceso de los investigadores a los datos*. Estamos ante una limitaci on de la libertad, valor supremo de las Constituciones nacionales de los estados miembros de la UE y reconocido en la CDFUE y en Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y de la libertad de expresi on.

Como demostraremos, la garant a de un Estado democr tico se basa en el respeto de los derechos individuales innatos al individuo, y por ende de una serie de valores morales, por lo que no cabe utilizar presunciones para limitar dichos derechos individuales (entre los cuales la libertad de expresi on es de los fundantes del Estado liberal democr tico en el siglo XIX en Europa).

Si se analizan las motivaciones de la Comisi on Europea (resaltadas en negrita por mi parte en el Comunicado de Prensa citado), se comprueba que estamos ante conceptos jur dicos indeterminados, es decir que pueden ser utilizados de forma arbitraria para minar la libertad y la libertad de expresi on:

- Contenidos il citos en la UE:
- Manipulaci on de la informaci on en la plataforma.
- deficiencias a la hora de conceder a los investigadores acceso a los datos de acceso p blico de X.
- dise o enga oso de la interfaz de usuario.

⁴ COMISI ON EUROPEA. "La Comisi on Europea env a una solicitud de informaci on a Meta en virtud de la Ley de Servicios Digitales". Comunicado de Prensa. Disponible en: <<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/news/commission-sends-request-information-meta-under-digital-services-act-2>>. Acceso el: 28 ago. 2024.

Además, las potestades administrativas de autotutela declarativa y ejecutiva sobre supervisión de actividades privadas entrañan riesgos para los derechos individuales. Por eso, el Tribunal Supremo de los EE.UU. ha considerado en su reciente sentencia *SEC v. Jarkosy*,⁵ que una agencia administrativa como la Securities and Exchange Commission no puede ejecutar multas contra una empresa supervisada sin que un jurado lo confirme, dado que lo contrario sería vulnerar la Séptima Enmienda de la Constitución de los EE.UU.

3 La ley de servicios digitales de la UE y la libertad de expresión

Es preciso analizar si la LESD contiene normas que permitan a la Comisión Europea limitar, mediante procedimientos administrativos, la libertad de expresión y el valor de la libertad. Es decir, si la Comisión Europea tiene autotutela declarativa, y sobre todo ejecutiva, para suspender la actividad de plataformas digitales.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la LESD establece un régimen especial de sujeción a grandes plataformas digitales, al que no están sujetos otras plataformas con menor facturación o difusión. Así, X (antes llamada Twitter) fue designada plataforma en línea de muy gran tamaño el 25 de abril de 2023 en virtud de la Ley de Servicios Digitales de la UE, tras su declaración de tener 112 millones de usuarios activos mensuales en la UE, según lo notificado a la Comisión el 17 de febrero de 2023.

Como plataforma en línea de muy gran tamaño, X ha tenido que cumplir una serie de obligaciones establecidas en la Ley de Servicios Digitales transcurridos cuatro meses tras su designación.

Recordemos que el Reglamento Europeo de Servicios Digitales entró en vigor el 17 de febrero de 2024, aunque desde finales de 2023 se aplican a plataformas designadas por la Comisión Europea con más de 45 millones de usuarios en la UE. Este Reglamento Europeo (que es una Ley de directo cumplimiento para los Estados Miembros), que establece obligaciones de información a grandes plataformas,⁶ en concreto las siguientes:⁷

⁵ SUPREME COURT OF THE UNITED STATES. *Securities and Exchange Commission v. Jarkosy et al.* Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-859_1924.pdf>.

⁶ Autores como Valiente Martínez entienden que con este Reglamento europeo “se está exigiendo a las redes sociales que lleven a su máximo alcance el procedimiento de ‘notice and takedown’, pero de una forma mucho más generalista y no sólo para proteger los derechos de autor. Esta política, tan alejada de la doctrina de los puertos seguros, no carece de defensores; al fin y al cabo, el Derecho debe brindar protección jurídico-constitucional a quienes emplean las redes sociales. Además, si otros medios de difusión afrontan distintos escenarios de responsabilidad, ya sea administrativa, civil o aun penal, no parece sostenible la exención de los ISP’s.”. VALIENTE MARTÍNEZ, Francisco. La libertad de expresión y las redes sociales: de la doctrina de los puertos seguros a la moderación de contenidos. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, n. 48, enero 2023, p. 196, 2023.

⁷ Según argumentario de la Comisión Europea disponible en: <https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/digital-services-act_es>.

- “Las plataformas en línea y los motores de búsqueda de muy gran tamaño plantean especiales riesgos en cuanto a difusión de contenidos ilícitos y nocivos para la sociedad. Se contemplan normas específicas para las plataformas que lleguen a más del 10 % de los 450 millones de consumidores europeos. La lista de plataformas designadas está disponible en DSA: Plataformas en línea muy grandes y motores de búsqueda
- Las plataformas en línea reúnen a vendedores y consumidores, tales como mercados en línea, tiendas de aplicaciones, plataformas de economía colaborativa y plataformas de medios sociales.
- Servicios de alojamiento de datos como la nube y los servicios de alojamiento web (incluidas también las plataformas en línea).
Los servicios de intermediación ofrecen infraestructuras de red: proveedores de acceso a internet y registradores de nombres de dominio (incluidos también los servicios de alojamiento de datos).”

Por eso la LESD (o *Digital Services Act*), clasifica plataformas o motores de búsqueda que tienen más de 45 millones de usuarios al mes en la UE como plataformas en línea de muy gran tamaño (VLOP) o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño (VLOSEs).⁸ La Comisión designó VLOP o VLOSE sobre la base de los números de usuario proporcionados por las plataformas y los motores de búsqueda, que, independientemente de su tamaño, estaban obligados a publicar antes del 17 de febrero de 2023.

Las Obligaciones para VLOPs y VLOSEs según la LESD serían las siguientes:

- establecer un punto de contacto para las autoridades y los usuarios
- denunciar delitos penales
- tener términos y condiciones fáciles de usar
- ser transparentes en lo que respecta a la publicidad, los sistemas de recomendación o las decisiones de moderación del contenido
- También deben seguir las reglas que se centran solo en los VLOP y VLOSEs debido a su tamaño y el impacto potencial que pueden tener en la sociedad. Esto significa que deben identificar, analizar y evaluar los riesgos sistémicos que están vinculados a sus servicios. Deben examinar, en particular, los riesgos relacionados con:
 - contenidos ilícitos
 - derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, la discriminación, la protección de los consumidores y los derechos de los niños

⁸ Lista de VLOP y VLOSEs designados por la Comisión Europea disponible en: <<https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/list-designated-vlops-and-vloses>>.

- seguridad pública y procesos electorales
 - violencia de género, salud pública, protección de menores y bienestar mental y físico
 - Una vez identificados los riesgos y notificados a la Comisión para su supervisión, los VLOP y los VLOSE están obligados a adoptar medidas que mitiguen estos riesgos. Esto podría significar adaptar el diseño o el funcionamiento de sus servicios o cambiar sus sistemas de recomendación. También podrían consistir en reforzar la plataforma internamente con más recursos para identificar mejor los riesgos sistémicos.
- Establecer una función de cumplimiento interno que garantice que los riesgos identificados se mitiguen
 - Ser auditado por un auditor independiente al menos una vez al año y adoptar medidas que respondan a las recomendaciones del auditor.
 - Compartir sus datos con la Comisión y las autoridades nacionales para que puedan supervisar y evaluar el cumplimiento de la norma DSA
 - permitir a los investigadores examinados acceder a los datos de la plataforma cuando la investigación contribuya a la detección, identificación y comprensión de los riesgos sistémicos en la UE
 - proporcionar una opción en sus sistemas de recomendación que no se basa en la creación de perfiles de usuario
 - disponer de un repositorio de anuncios a disposición del público

Según el Comunicado de Prensa de la Comisión Europea, Twitter podría estar incumpliendo varios artículos de la LESD.

En primer lugar, las obligaciones del artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 35, apartado 1, dado que como plataforma de gran tamaño estaría obligada a detectar, analizar y evaluar con diligencia cualquier riesgo sistémico en la Unión derivado del diseño o el funcionamiento de su servicio y sus sistemas conexos, o del uso que se haga de sus servicios. Al realizar evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben tener en cuenta varios factores que influyen en los riesgos sistémicos, tales como los sistemas de recomendación, los sistemas de publicidad o la manipulación intencionada del servicio, por ejemplo, mediante el uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, así como la amplificación y la difusión potencialmente rápida y amplia de contenidos ilícitos y de información incompatible con sus condiciones.

La Comisión Europea presume así que “Las plataformas en línea de muy gran tamaño están obligadas a establecer medidas de mitigación razonables, proporcionadas y eficaces, adaptadas a los riesgos sistémicos concretos detectados”.

Además, según el Comunicado de Prensa sobre la investigación respecto a Twitter:

De conformidad con el artículo 16, apartados 5 y 6, las plataformas en línea deben *notificar sin demora indebida la decisión de moderación de contenidos a las personas físicas o entidades*, facilitando información sobre las posibilidades de reparación en relación con tal decisión; las plataformas deben adoptar esas decisiones de manera oportuna, diligente, no arbitraria y objetiva.

De conformidad con el artículo 25, apartado 1, los prestadores de plataformas en línea no deben diseñar, organizar o gestionar sus interfaces en línea de manera que engañen o manipulen a sus usuarios, o de manera que distorsionen u obstaculicen sustancialmente de otro modo la capacidad de los destinatarios de su servicio de tomar decisiones libres e informadas.

De conformidad con el artículo 39, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben compilar y hacer público, a través de una herramienta consultable y fiable, un repositorio que contenga anuncios en sus plataformas, hasta un año después de la presentación del anuncio por última vez, de manera que la información sea exacta y completa.

De conformidad con el artículo 40, apartado 12, las plataformas en línea de muy gran tamaño *deben facilitar a los investigadores un acceso efectivo a los datos de las plataformas*.

Como vemos la argumentación de la Comisión Europea es prolija pero plagaba de conceptos jurídicos indeterminados, y por ende arbitrarios, que no han sido todavía interpretados por el TJUE. En todo caso, he subrayado en negrita frases que acreditan que la Comisión Europea está exigiendo a las plataformas digitales que moderen las opiniones de los usuarios (“*notificar sin demora indebida la decisión de moderación de contenidos a las personas físicas o entidades*”), y que “*deben facilitar a los investigadores un acceso efectivo a los datos de las plataformas*”.

Estamos por tanto ante la imposición de obligaciones genéricas y sin límite (desproporcionadas) para que sujetos privados limiten la libertad de expresión y la libertad de los individuos (sin orden judicial que lo autorice), y además a que den acceso sin límite y sin orden judicial previa a las autoridades europeas sobre datos u opiniones vertidas en las plataformas por los ciudadanos o empresas.

A ello se añade que en los artículos 9 y 10 del Reglamento Europeo 2022/2065 (directamente aplicable y parte de la LESD), no determinan claramente si deben ser las autoridades judiciales o administrativas las que ordenen la suspensión de medios o canales de difusión de contenidos ilícitos o la entrega de información (conversaciones privadas y datos personales de ciudadanos) (énfasis añadido):

Artículo 9

Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

1. Cuando reciban una orden de actuación contra uno o varios elementos concretos de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, los prestadores de servicios intermediarios informarán a la autoridad que haya dictado la orden, o a cualquier otra autoridad especificada en la orden, de cualquier curso dado a la orden sin dilación indebida, especificando si se ha dado curso a la orden y cuándo.” [...]

Artículo 10

Órdenes de entrega de información

1. Cuando reciban una orden de proporcionar información específica sobre uno o varios destinatarios individuales del servicio, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, sobre la base del Derecho de la Unión aplicable o del Derecho nacional aplicable en cumplimiento del Derecho de la Unión, los prestadores de servicios intermediarios informarán, sin dilación indebida, a la autoridad que haya dictado la orden o a cualquier otra autoridad especificada en la orden, de su recepción, y del curso dado a la orden, especificando si se ha dado curso a la orden y cuándo.”

Aunque enigmáticamente se diga en el apartado 6 de ambos artículo 9 y 10 del Reglamento 2022/2065 que “*Las condiciones y los requisitos establecidos en el presente artículo se entenderán sin perjuicio del Derecho procesal penal y civil nacional*”, ello no despeja la duda de si dicho Reglamento está permitiendo que una autoridad administrativa (sin verificación judicial), limite el derecho fundamental a la libertad de expresión de medios o plataformas digitales y de los propios usuarios, lo cual es muy grave, pues ninguna Ley europea puede estar por encima de textos de rango constitucional o fundacional como la Constituciones de los Estados miembros, el TUE, la CEDF, el CEDH y la jurisprudencia que los interpreta.

Estamos por tanto ante un traslado genérico y sin orden judicial a sujetos privados (las grandes plataformas como *Twitter* o *Telegram*) de potestades de intervención de comunicaciones y de restricción de libertades. Ante la negativa de *Twitter* a inmiscuirse en derechos individuales, la Comisión Europea ha iniciado un procedimiento sancionador contra dicha plataforma digital.

No cabe mayor ejemplo de traslado a sujetos privados de potestades públicas de restricción de derechos fundamentales, cuando esa restricción solo puede venir ordenada por una orden judicial apegada a la Constitución o CDFUE, y siempre que haya una prueba suficiente. No puede la UE establecer obligaciones genéricas a sujetos privados de restricciones sobre derechos individuales, puesto que eso sería

como enmendar la propia libertad de los sujetos privados para interactuar en un Estado democrático de Derecho.

4 Los motivos para la detención en Francia del fundador de Telegram

La detención en agosto de 2024 del fundador de la red Telegram por parte de la policía francesa fue argumentada por el Estado francés con base en razones de prevención de delitos de odio y terrorismo.⁹

Cabe recordar que en marzo de 2024 también un juez español interrumpió temporalmente el funcionamiento de Telegram en España,¹⁰ con base en que cuatro de los principales grupos de comunicación del país (Mediaset, Atresmedia, Movistar y Egeda) denunciaron que la aplicación difundía contenidos generados por ellos y protegidos por derechos de autor sin autorización de los creadores. El juez había pedido a Telegram que enviara cierta información para el caso en julio de 2023 y ordenó el bloqueo de la aplicación después de que la empresa no respondiera. Pero la orden judicial fue revocada por Auto de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2024,¹¹ después de que se criticara que era desproporcionada y podía causar perjuicios a millones de usuarios.

Según el citado Auto de la Audiencia Nacional, analizando la LESD:

Al efecto, ya no solo para evitar aquel “pulso” sino por lo que aquí interesa para poder obtener esa información será cuestión a resolver por el legislador y que sin duda lo hará -por exigencia europea- a tenor de la denominada Ley de Servicios Digitales y Ley de Mercados Digitales, cuyos objetivos principales son : Crear un espacio digital más seguro en el que se protejan los derechos fundamentales de todos los usuarios de servicios digitales y establecer unas condiciones de competencia equitativas para fomentar la innovación, el crecimiento y la competitividad, tanto en el mercado único europeo como a escala mundial. Y así se dice: Por ejemplo, algunas grandes plataformas controlan ecosistemas importantes en la economía

⁹ Detención efectuada por orden judicial preventiva, con base en la falta de moderadores en Telegram, que permite la utilización de dicha plataforma digital para la realización de actividades criminales. Véase: MATURANA, Jesús. *Pavel Durov, fundador de Telegram, detenido en París por permitir actividades delictivas en la App*. Euronews. Disponible en: <<https://es.euronews.com/next/2024/08/25/pavel-durov-fundador-de-telegram-detenido-en-paris-implicaciones-para-la-libertad-en-inter>>. Acceso el: 28 ago. 2024.

¹⁰ EUROPA PRESS. *Un juez pide a las operadoras suspender Telegram en España*. ElDerecho.com. Disponible en: <<https://elderecho.com/un-juez-pide-a-las-operadoras-suspender-telegram-en-espana>>. Acceso el: 28 ago. 2024.

¹¹ PODER JUDICIAL ESPAÑA. Audiencia Nacional Juzgado Central de Instrucción Cinco D. Previa 52/2023. Madrid, 2024. Disponible en: <<https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2024/03/AUTO-ALZANDO-SUSPENSION-TELEGRAM-25.03.2024.pdf?x95607>>.

digital. Han surgido como guardianes en los mercados digitales, con el poder de actuar como fabricantes de reglas privadas.

Al efecto exige:

Establecer un punto de contacto para autoridades y usuarios, denunciar delitos penales tener términos y condiciones fáciles de usar, ser transparente en lo que respecta a la publicidad, los sistemas de recomendación o las decisiones de moderación de contenidos. También deben seguir las reglas que se centran únicamente en los VLOP y VLOSE debido a su tamaño y el impacto potencial que pueden tener en la sociedad. Esto significa que deben identificar, analizar y evaluar los riesgos sistémicos vinculados a sus servicios. Deberían prestar atención, en particular, a los riesgos relacionados con contenido ilegal, derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, la discriminación, la protección del consumidor y los derechos del niño. seguridad pública y procesos electorales, violencia de género, salud pública, protección de menores y bienestar físico y mental, etc.

Por tanto, Telegram, como el resto de las grandes plataformas, tendrán obligatoriamente que responder por el punto de contacto en Europa para, como en el presente caso, requerirle la información precisa.

Como analizamos en apartado anterior, Telegram podría ser caracterizada, con base en la LESD, como guardiana de los mercados digitales, y por ende, tal y como ha realizado la Comisión Europea en el procedimiento contra Twitter, imponérsela obligaciones perpetuas de moderación de contenidos y suministro de información sobre conversaciones privadas de ciudadanos y personas jurídicas.

5 Interpretación del derecho a la libertad de expresión dada por el TC español y por el TEDH y el TJUE al CEDH y a la CDFUE

Aunque ya hemos demostrado que el proceso administrativo iniciado por la Comisión Europea contra Twitter parte de aplicar la LESD concibiendo a las grandes plataformas como sujetos obligados a restringir la libertad de expresión y suministrar sin límite datos de los usuarios, es preciso analizar los textos de rango constitucional vigentes en Europa y la jurisprudencia que los interpreta, para sostener así que no puede una LESD ser interpretada, sin orden judicial motivada, para subvertir derechos individuales que anteceden a la creación del poder político.¹²

¹² Derechos inalienables como ya sostuvieran Francisco de Vitoria en su “De potestate civili” (1528), Juan de Mariana en “De rege et regis institutione” (1599) o; o Francisco Suárez (1548-1617) en sus obras *Defensio Fidei* («Defensa de la fe»), en *De legibus* («Sobre las leyes»), en *De Bello* («Sobre la guerra»), o John Locke en su *Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil* (1690), o Hamilton en el número 78 de *El Federalista* (1790), lo que ya se estipula en la Constitución de EE.UU. (1787).

Toda esa limitación basada en razones de orden público, cuya prueba es meramente indiciaria, no podemos admitirla en un Estado democrático de Derecho, teniendo en cuenta la desproporcionalidad que conlleva al exigir a sujetos privados una permanente moderación de contenidos (censura) y acceso de datos sobre conversaciones privados a autoridades públicas. Siguiendo a Fernández Segado,¹³ en cuanto a los requisitos que la jurisprudencia del TEDH exige para limitar la libertad de expresión, no cabe que la Comisión Europea o un Estado aludan a potenciales amenazas de estados extranjeros para exigir una entrega en masa de información sobre conversaciones privadas o una moderación de contenidos constante de las plataformas digitales.

El artículo 10 de la CEDH determina que (énfasis añadido):

1. Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión. *Este derecho deberá incluir la libertad de mantener opiniones y de recibir e impartir información e ideas sin interferencias de la autoridad pública e independientemente de las fronteras.* Este artículo no deberá evitar que los Estados requieran las licencias de empresas de radio, televisión o cine.

2. El ejercicio de estas libertades, dado que conlleva obligaciones y responsabilidades, podrá estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o multas tal y como estén prescritas por la ley y *sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, integridad territorial o seguridad pública, para la prevención del desorden o del crimen, para la protección de la salud o de la moral, para la protección de la reputación o de los derechos de otros, para evitar la revelación de información recibida confidencialmente, o para mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial.*"

El artículo 10 de la CEDH caracteriza así a la libertad de expresión como un derecho fundamental que solo puede ser restringido por razones de seguridad nacional, integridad territorial o seguridad pública, así como prevención del crimen.

Por su parte, el artículo 11 de la CEDF configura el derecho a la libertad de expresión de la siguiente manera:

¹³ "a) El adjetivo «necesario» implica la existencia de una «necesidad social imperiosa» o «imprevista». b) Esta «necesidad» ha de constatarse en el marco de una sociedad democrática, lo que implica que el artículo 10 ampara no sólo las informaciones o ideas favorables, inofensivas o indiferentes, sino también las que puedan chocar, inquietar u ofender al Estado o a una fracción cualquiera de la población, pues así lo demanda el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una «sociedad democrática»; será igualmente, de conformidad con este espíritu plural y tolerante y con esta mentalidad abierta, como deberán interpretarse las restricciones a la libertad de expresión". FERNANDEZ SEGADO, Francisco. La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid. n. 70. octubre-diciembre 1990, p. 123.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo

Como la jurisprudencia y doctrina han establecido, y también por ejemplo el art. 20 de la Constitución española,¹⁴ solo mediante orden judicial es posible restringir los derechos fundamentales, de modo que no cabe la censura previa ni por tanto obligaciones de actuación ilimitadas a sujetos privados para moderar o limitar opiniones, sin orden judicial que lo exija.

Además, el TJUE y el TEDH han reconocido que el vertido de opiniones en redes sociales o plataformas digitales es un ejercicio relevante de la libertad de expresión que debe gozar del máximo rango de protección, lo que también se aplica a los medios o plataformas a través de los que se difunden dichas opiniones (Telegram o Twitter por ejemplo), *“considerándose que cualquier restricción a estos medios afecta al derecho a recibir y comunicar información”*.¹⁵

De hecho, la jurisprudencia del TEDH determina que ese derecho fundamental se aplica tanto al particular que recibe o expresa información como al medio en

¹⁴ 1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

¹⁵ Como resumen de la jurisprudencia cabe citar las palabras del TJUE, que también recoge jurisprudencia del TEDH, en el considerando 46 de la sentencia del asunto C-401/19: “En efecto, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 10 del CEDH garantiza la libertad de expresión y de información a toda persona y se refiere no solo al contenido de la información, sino también a los medios a través de los que se difunde, considerándose que cualquier restricción a estos medios afecta al derecho a recibir y comunicar información. Como dicho Tribunal ha declarado, Internet es actualmente uno de los principales medios para el ejercicio por los individuos de su derecho a la libertad de expresión y de información. Los sitios de Internet y en particular las plataformas de intercambio de contenido en línea contribuyen enormemente, merced a su accesibilidad y a su capacidad para conservar y difundir grandes cantidades de datos, a mejorar el acceso del público a los asuntos de actualidad y, de manera general, a facilitar la comunicación de la información y la posibilidad de los individuos de expresarse en Internet constituye una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión (véanse, en este sentido, TEDH, sentencias de 1 de diciembre de 2015, Cengiz y otros c. Turquía, CE:ECHR:2015:1201JUD004822610, §52, y de 23 de junio de 2020, Vladimir Kharitonov c. Rusia, CE:ECHR:2020:0623JUD001079514, §33 y jurisprudencia citada).”

el que se inserta tal información.¹⁶ Y la jurisprudencia del TEDH entiende que la libre expresión de opiniones no permite a Turquía en casos de guerra requisar publicaciones basadas en el orden público, sin una prueba suficiente. Por tanto, la jurisprudencia del TEDH permite utilizar excepciones a la libertad de expresión de forma excepcional y siempre con un criterio (*favor libertatis*) en favor de la libertad de expresión, de suerte que es el poder público, en prueba suficiente realizada por una autoridad independiente (judicial), el que debe probar que hay indicios suficientes. Siempre bajo el principio de proporcionalidad e idoneidad de la restricción, es decir que la medida sea idónea para garantizar derechos individuales y proporcionada (no una obligación de moderación o censura permanente). No es lícito por tanto utilizar potestades genéricas e ilimitadas para exigir a las plataformas una restricción de contenidos¹⁷ o un suministro constante de información sobre conversaciones privadas.

Es verdad que la libertad de expresión a veces puede entrar en colisión con otros derechos fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen,¹⁸ pero en todo caso solo los tribunales pueden restringir la libertad

¹⁶ Como resumen Freixes Sanjuan, "el TEDH entiende los soportes técnicos a través de los cuales se difunden los contenidos en forma amplia, como así lo demuestra el hecho de que en el Asunto Müller y otros contra Suiza y otros realice esta reflexión al incluir dentro de la libertad de expresión las «informaciones e ideas de forma artística»; que, en los Asuntos Barthold contra Alemania, Casado Coca contra España, «Marktintern» Verlag GmbH y Klaus Beermann contra Alemania y Jacobowsky contra Dinamarca", incluya la publicidad comercial en el ámbito de la libertad de expresión e información; y que en los Asuntos Groppera Radio y otros contra Suiza, Autronic AG contra Suiza y Informationsverein Lentia y otros contra Austria, incluyera la denominada libertad de antena en el ámbito de la libertad de expresión." FREIXES SANJUÁN, Teresa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, n. 15 año 7, mayo-agosto 2003, p. 466.

¹⁷ Así resume Costa, J.P. la jurisprudencia del TEDH en relación con las excepciones del art. 10 del CEDH para limitar la libertad de expresión: "el Tribunal se niega a ir demasiado lejos al tener en cuenta los intereses del orden público. Así en 1999 el Tribunal dictó numerosas e importantes sentencias en demandas dirigidas contra Turquía (asuntos Sürrek y otros). A través de una jurisprudencia matizada, resultado del conjunto de estas sentencias, el Tribunal considera que, incluso en el contexto de una guerra civil enmascarada como la del sudeste de Turquía, la libertad de expresión debe prevalecer, salvo cuando los artículos, las declaraciones o las obras constituyan una clara incitación a la escalada de la violencia. En el ejercicio de su control de proporcionalidad, el Tribunal tiene en cuenta igualmente la naturaleza y el 'quantum' de las penas impuestas a las personas perseguidas. Estos asuntos han dado lugar a trece sentencias del Tribunal: en once de ellas, ha determinado la violación del artículo 10 por parte de Turquía; mientras que en las otras dos ha estimado la no violación." COSTA, Jean-Paul. La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 44, Madrid, 2001, p. 248-249.

¹⁸ Como el TC ha analizado en consolidada jurisprudencia, son los tribunales los que siempre deben realizar la ponderación sobre qué derecho fundamental debe prevalecer. Así, existen unas pautas, puestas de relieve en especial por la jurisprudencia, que será necesario tener presentes a la hora de analizar cualquier conflicto entre los derechos del artículo 18.1 y los del artículo 20: a) En ningún caso resultará admisible el insulto o las calificaciones claramente difamatorias (SSTC 204/2001, de 15 de octubre; 20/2002, de 28 de enero; STC 181/2006; STC 9/2007); b) El cargo u ocupación de la persona afectada será un factor a analizar, teniendo en cuenta que los cargos públicos o las personas que por su profesión se ven expuestas al público tendrán que soportar un grado mayor de crítica o de afectación a su intimidad que las personas que no cuenten con esa exposición al público (STC 101/2003, de 2 de junio); c) Las expresiones o informaciones habrán de contrastarse con los usos sociales, de forma tal que, por ejemplo, expresiones en el pasado consideradas injuriosas pueden haber perdido ese carácter o determinadas informaciones que antes pudieran haberse considerado atentatorias del honor o la intimidad ahora resultan inocuas; d) No se desvelarán innecesariamente aspectos de la vida privada o de la intimidad que no

de expresión mediante órdenes judiciales,¹⁹ sin que una LESD ni la Comisión Europea puedan establecer obligaciones genéricas e ilimitadas de moderación de contenidos o de suministro de datos sobre conversaciones privadas que se realizan en plataformas o redes como Twitter o Telegram.

6 Conclusión: solo desde el respeto a los derechos naturales de los individuos podremos mantener la vigencia de la democracia

La constatación de que la Comisión Europea o un Estado miembro como Francia están ejerciendo potestades de investigación y sanción para exigir a plataformas privadas labores de restricción de libertades de forma genérica y sin limitación,

resulten relevantes para la información (STC 185/2002, de 14 de octubre; 127/2003, de 30 de junio). Sin embargo, más allá de estos aspectos de carácter subjetivo el Tribunal Constitucional ha destacado el carácter prevalente o preferente de la libertad de información por su capacidad para formar una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (STC 21/2000, de 31 de enero; SSTC 9 y 235/2007). No obstante, es necesario tener presente que esa prevalencia no juega de forma automática sino sólo en supuestos en los que no concurran otros factores, como pueda ser la presunción de inocencia (STC 219/1992, de 3 de diciembre), en los que la ponderación lleve a primar intimidad, honor o propia imagen sobre las libertades de expresión o, en particular, de información (STC, por sólo citar una, 158/2003, de 15 de septiembre).

¹⁹ Como avizoraba Boix Palop en 2016, esta regulación europea, aunque se vista de excepcionalidad, se va iba a convertir en la regla: *“Se trataría, con todo, de supuestos excepcionales previstos para la represión de conductas muy concretas y que además están tipificados únicamente para supuestos donde hay riesgo para la seguridad y orden públicos. Sin embargo, ello no parece una razón de peso para quebrar el tradicional reparto sobre los contenidos expresivos, que reprimiría estas conductas por medio de la actuación de los jueces y tribunales. Los riesgos para la libertad de expresión y el pluralismo, al operar de este modo, son evidentes y permiten intuir una paulatina extensión futura de estas posibilidades de intervención administrativa sobre los contenidos en las redes sociales apelando a diversos títulos jurídicos que justificarían estas intromisiones. [...] obviando el hecho de que Internet es un medio de suyo más libre, plural, abierto... y no sometido a ese control administrativo, lo que probablemente debiera reconducir la fiscalización sobre el mismo a unos controles más en la línea de lo que ha sido la convicción tradicional, con base en el art. 20.5 CE, de que solo una autoridad judicial podía tomar este tipo de decisiones. No debe olvidarse, además, que el art. 20.2 CE establece también la prohibición de la censura previa, de modo que hay quien entiende que, por definición, y de la combinación de ambos artículos, se deduce un importante mandato al legislador en el sentido de no ceder excesivos espacios a la Administración en el control de contenidos expresivos (Betancor Rodríguez, 2007). Esta posible extensión, que permitiría controlar los contenidos audiovisuales que se comparten/difunden por medio de las redes sociales (y no olvidemos que cada vez más los grandes operadores tienen perfiles en las redes desde donde promocionan y enlazan sus productos y aspiran a captar audiencia) nos situaría ya de lleno en una quiebra absoluta de los equilibrios tradicionales en punto a quién controla los excesos expresivos, añadiendo a otros entes, además del juez, con capacidad para realizar esta labor. Se trata de una posibilidad ciertamente peligrosa desde la perspectiva proliberal que este trabajo viene defendiendo y que colocaría al Estado en una posición muy ventajosa en sus intentos de disciplinar la expresión de los ciudadanos en las redes (Boix Palop, 2011c: 218-222; Teruel Lozano, 2014). La conclusión, en definitiva, al menos en este punto, no puede ser sino clara y particularmente inquietante. Con diversas razones de tipo técnico (que no viene al caso ahora discutir o cuestionar, por razones de espacio y de orientación de este trabajo) podemos constatar ya a estas alturas la aparición y consolidación respecto de las formas de comunicación en Internet de mecanismos e instancias de control antes inexistentes respecto de contenidos o informaciones que, cuando lo son en otros formatos, nadie tenía (ni tiene) dudas de que solo podían ser cuestionadas, en su caso, por la autoridad judicial”.* BOIX PALOP, Andrés. La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, n. 173, julio-septiembre 2016, p. 55-112.

plasma un quiebre en el clásico esquema de los derechos fundamentales de libertad que solo podían estar restringidos por el poder judicial y en casos concretos.

En la práctica supone que la Comisión Europea y otros Estados europeos entienden que el Estado está por encima de los derechos individuales,²⁰ utilizando simplemente razones de prevención genéricas. Sin embargo, anteponer el poder público a los derechos individuales es un error. La democracia liberal se basa en una idea moral, que el individuo nace con unos derechos individuales naturales, y que por ende cualquier ente público solo puede tener sentido si respeta esos derechos (básicamente, libertad, vida y propiedad).²¹

Como hemos analizado, los textos constitucionales, empezando por la Constitución de EE.UU. de 1787 (Primera Enmienda), el artículo 20 de la Constitución española, el artículo 10 de la CEDH o el artículo 11 de la CEDF, garantizan la libertad de expresión, además de la libertad como valor fundamental del orden democrático. Por eso la jurisprudencia, tanto del TC español, como del TEDH o del TJUE, no permite la intervención de publicaciones o la limitación de la libertad de expresión de forma genérica sin orden judicial previa que acredite la idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Las actuaciones de la Comisión Europea para exigir una limitación genérica e indefinida de las expresiones vertidas por ciudadanos en plataformas digitales

²⁰ Ejemplo de esta peligrosa de alimentar el leviatán estatal es el artículo de Vázquez, Víctor, “¿Qué hacer frente al discurso abyecto?”, *El Mundo*, 25 de agosto de 2024. Según este profesor: “Frente a cualquier problema relacionado con el discurso en la red, se puede apelar sin más, bien por ortodoxia liberal, bien por pereza intelectual, a los presupuestos optimistas del liberalismo clásico. Es decir, optar por el simple alegato a favor de la libertad de expresión, asumiendo que cualquier discurso u ofensa fracasará si se combate con mejores argumentos. No creo que sea tan fácil. Desde luego, no sabemos si Stuart Mill o el juez Holmes sostendrían exactamente los mismos postulados sobre la libertad de expresión y el mercado de las ideas a la luz de tecnología actual y de la propia sociología de las redes sociales, o si asumirían, como hace el legislador europeo, que el discurso en la red requiere de una regulación jurídica singular frente a ciertos riesgos. [...] No nos movemos aquí en la complejidad de definir qué es desinformación, riesgo sistémico, ni tampoco resulta necesario hacer conjeturas sobre cuán contagiosa es la animadversión que transmiten ciertos mensajes. Se trata de actuar con herramientas penales básicas para la defensa de la integridad física y moral, el honor o la vida. Todo esto sin olvidar, claro, que el derecho no puede sustituir nuestra responsabilidad cívica de hacer frente a lo abyecto.”

²¹ Como explicaba el Presidente de Argentina Javier Milei, en una conferencia en Madrid al recibir el Premio Juan de Mariana el 21 de junio de 2024: “Pero no es solamente la cuestión de la economía. Nosotros interpretamos la economía desde una cuestión moral. El diseño de la política económica tiene que ver con una cuestión fundamentalmente moral, es decir, cuáles son los valores que están detrás de eso. Y claramente, frente a eso, nada puede contra el liberalismo. El liberalismo Por eso, recurrentemente, en nuestros actos de campaña cerrábamos con la definición de liberalismo de Alberto Benegas Lynch (hijo), con algunas mutaciones que yo le hice: el liberalismo es el respeto irrestricto del proyecto de vida del prójimo, basado en el principio de no agresión y en la defensa del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad. Sus instituciones son la propiedad privada, los mercados libres de intervención estatal, la libre competencia (pero en el sentido austríaco, no en el sentido neoclásico), la división del trabajo, la cooperación social, y donde solamente se puede ser exitoso sirviendo al prójimo con bienes de mejor calidad y de mejor precio. En ese sentido, eso es un marco rector, y nosotros como objetivo tenemos que hacer que Argentina vuelva a ser grande nuevamente. La única forma de lograr eso es que Argentina vuelva a ser libre nuevamente. Y eso es lo que marca el norte.” Disponible en: <<https://juandemariana.org/ijm-actualidad/analisis-diario/discurso-de-recepcion-del-premio-juan-de-mariana-de-javier-milei/>>.

(la denominada “moderación de contenidos), así como la remisión ilimitada de datos sobre conversaciones privadas de ciudadanos a la Comisión Europea y otras autoridades públicas, está socavando esas libertades fundamentales que anteceden al poder político. Las autoridades europeas, esgrimiendo motivos indeterminados de orden público, y sin órdenes judiciales previas, se estarían situando por encima de la CEDF y de los valores supremos de la UE del art. 2 del TUE. No cabe que ninguna LESD sea coartada para que las autoridades europeas vulneren derechos fundamentales consagrados en el TUE y en la CEDF, así como en las Constituciones nacionales de los Estados miembros.

Estamos por tanto ante la batalla de nuestro tiempo: exigir el respeto a los derechos individuales de los individuos y a la separación de poderes que permita a los jueces ser el único poder capaz de restringirlos bajos sólidas razones y siempre que esté justificado por fines constitucionales y de manera proporcionada. Estas actuaciones de la Comisión Europea o de otros Estados miembros²² atestiguan que el momento de la batalla por la democracia y los derechos individuales ya está aquí.

Referencias bibliográficas

BOIX PALOP, Andrés. La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, n. 173, julio-septiembre 2016, p. 55-112

COMISIÓN EUROPEA. *La Comisión Europea envía una solicitud de información a Meta en virtud de la Ley de Servicios Digitales*. Comunicado de Prensa. Disponible en: <<https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/news/commission-sends-request-information-meta-under-digital-services-act-2>>. Acceso el: 28 ago. 2024.

COMISIÓN EUROPEA. *La Comisión incoa un procedimiento formal contra X en virtud de la Ley de Servicios Digitales*. Comunicado de Prensa. Disponible en: <https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_23_6709>. Acceso el: 28 ago. 2024.

COSTA, Jean-Paul. La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. *Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 44, Madrid, 2001.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco. La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid. n. 70. octubre-diciembre 1990, p. 93-124.

FREIXES SANJUÁN, Teresa. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, n. 15 año 7, mayo-agosto 2003, p. 463-497.

²² Como la Ley Orgánica 1/2024 de Amnistía en España, por la que el Parlamento española anula centenares de sentencias y actuaciones judiciales al declarar no perseguible cualquier actuación que persiga la independencia de Cataluña, anulando la separación de poderes. O la reforma del art. 49 de la Constitución española sobre discapacidad, que establece una desigualdad de trato en favor de mujeres discapacitadas frente a los hombres discapacitados, reforma publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 43, de 17 de febrero de 2024, páginas 19462 a 19471 (10 págs.)

OPORTO, Pablo Font. El núcleo de la doctrina de Francisco Suárez sobre la resistencia y el tiranicidio. *Pensamiento Revista de Investigación e Información Filosófica*, Madrid, v. 69 n. 60, septiembre-diciembre, 2013, p. 493–521.

VALIENTE MARTÍNEZ, Francisco. La libertad de expresión y las redes sociales: de la doctrina de los puertos seguros a la moderación de contenidos. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, n. 48, 2023.

VÁZQUEZ, Víctor J. ¿Qué hacer frente al discurso abyecto?, *El Mundo*. Disponible en: <<https://www.elmundo.es/espana/2024/08/25/66ca0b8921efa0a3298b45b4.html>>.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

PERNAS ALONSO, José María. La libertad de expresión en plataformas digitales amenazada en la UE: los casos Twitter y Telegram. *International Journal of Digital Law*, Belo Horizonte, ano 5, n. 2, p. 61-78, maio/ago. 2024. DOI: 10.47975/digital.law.vol.5.n.2.alonso.

Informações adicionais

Additional information

Editores responsáveis	
Editor-Chefe	Emerson Gabardo
Editor-Adjunto	Lucas Bossoni Saikali